Trelew, 2 de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU 005540000000079220-3 (10/06/2024) M. M. P., con el patrocinio letrado de J. A. R. y J. E. LE R., interpuso recurso de queja contra la providencia del 04/06/2024 dictada en las actuaciones caratuladas *"C. V., S. G. c/ P., M. M. s/ Alimentos"* (Expte. 97 - Año 2024) por la que se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la resolución del 15/05/2024.

En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del CPCC adjuntó copia del escrito (ID 990461 -08/03/2024-) que motivó la providencia del 15/05/2024, de la mencionada resolución, del escrito de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1498697 -20/05/2024-), de la providencia del 27/05/2024 que ordenó el traslado a la parte contraria del recurso de revocatoria interpuesto, de su contestación (ID 1510303 - 29/05/2024-) y de la providencia que denegó el recurso de apelación (04/06/2024). También informó las fechas requeridas por la norma.

Señaló que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue rechazado de manera arbitraria e infundada por el Magistrado, que esta decisión impide la revisión de un acto judicial que le causa un grave perjuicio y que se vio afectado su derecho de defensa al permitirle a la actora presentar hechos y pruebas nuevas fuera de plazo.

Añadió que la actora amplió indebidamente su demanda, presentó prueba documental, violando el principio de preclusión y su derecho de defensa y que la decisión es contraria a las normas procesales y la Constitución Provincial y Nacional.

II. Cabe señalar que en la resolución del 15/05/2024 el Juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, tuvo por contestado el traslado conferido y agregó la documental acompañada por S. G. C. V..

Que por ID 1498697 (20/05/2024) M. M. P. y M. J. P. interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Alegaron que se violentó su derecho de defensa, puesto que se le permitió a la actora ampliar la demanda, que la documental acompañada era conocida por ella al interponer demanda y que no correspondía su incorporación en este estadío del proceso.

Además, argumentaron que el hecho de que el juzgador tenga por acompañada la documental y no le haya corrido traslado agrava aún más la situación.

Por ID 1510303 (29/05/2024) C. V. contestó el traslado conferido el 27/05/2024 y señaló que lo que hizo al contestar el traslado fue referirse a los autos *"P., M. M. c/C. V., S. G. s/ Liquidación de la comunidad ganancial"* (Expte.10801/2022); *"C. V. S. G. c/P. M. M. s/Violencia Familiar"* (Expte.10649/2021), los que ya se habían puesto en conocimiento en el escrito inicial de demanda e incluso ofrecido como prueba documental en el Punto VII. Ítem 4.

El 04/06/2024 el Magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, así como el de apelación deducido en subsidio. Sostuvo que la documental acompañada por la actora es un extracto de los autos que guardan estricta relación con la causa y que no se trata de un hecho nuevo ni de una ampliación de la demanda como lo aduce el demandado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, expuso que no advierte gravamen irreparable en los términos del art. 248 del CPCC.

Pasando a resolver, se advierte que lo cuestionado por P. es que el Magistrado haya admitido la prueba documental que la actora presentó fuera de la oportunidad procesal para incorporar nuevos elementos a la causa y, también, que el Magistrado no le corrió traslado de la prueba documental, todo lo cual, indicó, afecta su derecho de defensa en juicio.En este sentido esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conf. esta Sala en SIL N° 55/2023).Además, se dijo que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y que, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).

En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal. Ello así, porque, en principio, todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el artículo 383 del CPCC, que prevé el principio de inapelabilidad, creado en función del principio de celeridad y economía procesal. Sin embargo, dicho principio debe ser interpretado con criterio restrictivo cuando se encuentra implicada -directa o indirectamente- la defensa en juicio.

Aquí se cuestiona la oportunidad de incorporar prueba documental en la causa hallándose en juego el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que lo proveído es susceptible de causar un gravamen irreparable para el interesado y excede el marco del artículo 383 del CPCC.

Por lo expuesto, en el caso particular, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada y, en consecuencia, corresponde conceder el recurso de apelación en subsidio que M. M. P. interpuso fundado, mediante ID 1498697 (20/05/2024), contra la providencia del 15/05/2024, en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto por CRU 0055400000000792203 (10/06/2024).

CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por M. M. P. mediante ID 1498697 (20/05/2024), contra la providencia del 15/05/2024, teniéndolo por fundado.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase el presente a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, a fin de proceder con el trámite previsto por el artículo 252, inciso 2°, del CPCC.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° ___46____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA